

**RESUELVE RECURSO PRESENTADO POR AUSTRALIS
AGUA DULCE S.A.**

RES. EX. N° 9/ROL N° D-088-2017

SANTIAGO, 01 DE OCTUBRE DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio de Medio Ambiente, que Renueva la Designación de Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante Res. Exenta N° 1/ Rol D-088-2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, e indistintamente LO-SMA) se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-088-2017, con la formulación de cargos a Australis Agua Dulce S.A. Dicha Resolución fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 19.800 con fecha 20 de diciembre del año 2017.

2° Que, con fecha 8 de enero de 2018, Australis Agua Dulce S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente PdC) en el marco del presente Procedimiento Sancionatorio, al cual se le formularon observaciones a través de Res. Ex. N°3/Rol D-088-2017, de 16 de febrero de 2018 y a través de Res. Ex. N°5/ Rol D-088-2017, de 18 de abril de 2018.

3° Que, con fecha 24 de mayo del año 2018 a través de Res. Ex. N°7/Rol D-088-2017, se aprobó el PdC presentado por Australis Agua Dulce S.A. y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-088-2017.

1) Antecedentes posteriores a la aprobación del PdC.

4° Que, con fecha 14 de junio del año 2018, Australis Agua Dulce S.A., presentó un escrito acreditando el cumplimiento de la obligación de carga del PdC en el sistema y además solicitando la rectificación de los siguientes supuestos errores de referencia y cálculo:

- I. Se habría detectado una discordancia entre una de las respuestas a las observaciones realizadas por la SMA mediante Res. Ex. N°5/ Rol D-088-2017, y la forma en que dicha respuesta se habría plasmado en el Plan de Acciones y Metas, en concreto, en la forma de implementación de la acción identificador N° 8 (originalmente N° 1.3), del PdC. Según la empresa en la propuesta se contemplaban dos acciones, identificadas como N° 1.2 y 1.3, respecto a las cuales se formularon observaciones específicas mediante la Res. Ex. N°5/ Rol D-088-2017. Por un error de copia, en la página 11 de la presentación de 7 de mayo de 2018, se habría incorporado respecto de la observación relativa a la Acción N° 1.2 el siguiente párrafo que correspondería a la respuesta asociada a la acción N° 1.3:

"En cuanto al punto de monitoreo, este se efectuará en la sección de mezcla completa de la zona de mezcla/ esto es entre los 150 y 250 metros aguas abajo de la descarga, conforme con lo descrito en la sección 4.3 del Informe elaborado por la empresa consultora DSS Ambiente".

Australis Agua Dulce S.A., continúa señalando que la observación formulada por la SMA respecto de la acción 1.2 decía relación con el cumplimiento *"por todo el periodo que dure el PdC, límites de concentración segura de formalina en la descarga del efluente (25 ppm) y en el punto de mezcla (1 ppm)"*, mientras que el programa específico de seguimiento, incluyendo la definición de estaciones de interés a considerar, formaría parte de la respuesta a las observaciones formuladas para la Acción N° 1.3, donde se incurre en un error de copia al incorporar el monitoreo en seis puntos río abajo, a contar del punto de descarga, que no resultarían concordantes con la observación de la SMA y con el párrafo previamente reproducido. Así, se requeriría asegurar el cumplimiento de límites de concentración segura de formalina en la descarga (25 ppm) y en el punto de mezcla (1 ppm), no correspondería considerar los puntos en los metros 0, 50, 100, 200, 500 y 1.000, sino que exclusivamente en el punto de descarga y en la zona de mezcla, la que se ha definido entre los 150 y 250 metros aguas debajo de la descarga.

En conformidad a lo expresado, la empresa requiere enmendar el texto de Plan de Acciones y Metas en el sentido de que el monitoreo se debe realizar en: *"el Punto río abajo, a contar del punto de descarga, en los metros 200."*

- II. En segundo lugar se hace referencia a un error de referencia, en cuanto se habría omitido hacer mención dentro del Plan de Acciones y Metas al informe *"Análisis monitoreos e informes de seguimiento realizados a piscicultura Ketrún Rayen"* elaborado por DSS Ambiente. El citado informe fue aludido a lo largo del cuerpo del escrito para responder a las observaciones de la SMA, de este modo, se solicita que se complemente la descripción de los efectos negativos del hecho infraccional N° 1, quedando en definitiva de la siguiente forma:

"Se presenta el Informe "Análisis de Generación de Efectos Ambientales relacionados con los cargos formulados a la Piscicultura Ketrún Rayen", elaborado por INGENAT, y el Informe Análisis monitoreos e informes de seguimiento realizados a piscicultura Ketrún Rayen", elaborado por DSS Ambiente, que consideran antecedentes asociados al estado de las variables ambientales asociadas a las aguas del río Caliboro, aguas debajo de la descarga, los que permiten descartar la ocurrencia de efectos negativo producto de la infracción. "

5° Que, con fecha 13 de julio del año 2018, a través de Res. Ex. N°8/Rol D-088-2017, se resolvió informar a la empresa, que en relación a la solicitud detallada en el considerando N° 4, se esté a lo señalado en los considerandos 5 al 8 de la misma Res. Ex. N°8/Rol D-088-2017.

6° Que, con fecha 27 de julio del año 2018, Auatralis Mar S.A., presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°8/ Rol D-088-2017, reiterando principalmente los argumentos planteados en el escrito de 14 de junio del año 2018 y además señalando lo siguiente:

- I. Los seis puntos corresponden al análisis realizado por Aquagestion en abril del año 2018, como parte de los trabajos realizados en el marco de la evaluación de eventuales efectos asociados a la infracción. Así se daría cuenta del Anexo N° 1 de la presentación de 7 de mayo de 2018, Informe “Análisis Monitoreos e Informe de Seguimientos realizados a Piscicultura Ketrún Rayen”, elaborado por DSS, que se refiere a la medición de formaldehído en 6 estaciones distribuidas aguas debajo de la descarga (0, 50, 100, 200, 500, y 1000 m de la descarga), con el objeto de analizar las concentraciones en el río y que habrían permitido constatar la rápida solubilidad del compuesto en el cuerpo receptor. Este análisis habría formado parte de los antecedentes considerados para efectos de descartar la ocurrencia de efectos negativos producto del hecho infraccional N° 1. En este sentido la consideración de las mencionadas 6 estaciones en el contexto del análisis presentado para descartar la ocurrencia de efectos negativos, no resultaría pertinente a la definición de las acciones de cumplimiento. De esta forma la empresa señala que el artículo 42 de la LO-SMA, establece que el objetivo del PdC es que *“los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”* y que en este caso la normativa pertinente es el considerando N° 3.4.1.1 de la RCA N° 241/2008.
- II. La definición del punto donde debía verificarse una concentración segura de este compuesto en el río quedó definida en el escrito de 7 de mayo del año 2018. No se trataría de un aspecto menor-una supuesta inconsistencia de la presentación en formato texto plano, adicional al formato tabla-, sino que de la respuesta a una de las observaciones de esta SMA en la Res. Ex. N°5/Rol D-088-2017, que requirió comprometer por todo el periodo que dure el PdC, límites de concentración segura de formalina en la descarga del efluente (25 ppm) y en el punto de mezcla (1 ppm).
- III. Además la empresa señala que la alusión a la guía metodológica de la SMA, respecto al criterio de dar prioridad a lo presentado en el formato tabla, no puede en caso alguno desconocer el mérito de los antecedentes ni la integridad del PdC. De otra manera, según el titular, se llegaría al absurdo por ejemplo, que las concentraciones seguras de 25 ppm en la descarga del efluente y de 1 ppm en el punto de mezcla no serían exigibles, al no contener el formato tabla mención alguna a dichas concentraciones.
- IV. Además según Australis, el propio acto recurrido reconocería lo expresado al señalar que el monitoreo con 6 puntos dentro y fuera de la zona de mezcla fue considerado robusto y eficaz para controlar el uso de formaldehído en el cuerpo receptor.
- V. Por lo expresado según la empresa carecería de todo sentido el argumento ex post de esta SMA, de que la cantidad de monitoreos propuestos fue ponderada al momento de aprobar el PdC y ni la SMA se encontrarían excluidos de la obligación de expresar el fundamento de su decisión. Así, de la revisión de la Res. Ex. N°7/ Rol D-088-2017 se podría concluir que el programa específico de seguimiento del uso de formaldehído con frecuencia mensual durante los primeros 6 meses de ejecución del PdC se propuso para efectos de controlar el plan de reducción y la resolución aludida no contendría ninguna referencia a los seis puntos que la SMA expresa haber ponderado al momento de aprobar el PdC.
- VI. La empresa concluye indicando que en suma, resultaría evidente que la SMA, habría considerado el programa de seguimiento objeto de la Acción N° 8 tiene por objeto verificar una concentración segura en los puntos específicos mencionados, que fueron objeto de la evaluación del PdC, por tanto la anotación contenida en la forma de implementación de dicha acción constituiría un simple error material, sobre el cual no existiría controversia o discusión alguna.
- VII. Finalmente se solicita rectificar el Resuelvo primero de la Res. Ex. N°8/ Rol D-088-2017, y en su lugar acceder a la solicitud de enmienda del texto de Plan de Acciones y Metas en cuanto a entender que el monitoreo se debe realizar en el punto de descarga y en la zona de mezcla, la que se ha definido entre los 150 y 250 metros aguas debajo de la descarga.

2) Análisis de la procedencia del Recurso de Reposición.

7° Que, es necesario tener presente que la LO-SMA no contempla en forma expresa la procedencia del recurso de reposición, salvo en su artículo 55, para el caso de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA señala que, en todo lo no previsto por ella se aplicará supletoriamente la Ley 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Luego, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión.

8° Que, en relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, nuestra jurisprudencia administrativa ha señalado “[...] *el procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto terminal [...]*”¹ La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: “*Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contienen la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública [...]*”²

9° Que, si se aplican los anteriores conceptos al presente caso, resulta claro que la Res. Ex. N°8/ Rol D-088-2017 impugnada, corresponde a un acto de mero trámite, en particular, uno que se pronuncia con respecto a una serie de cuestiones planteadas por la empresa a través de un escrito innominado.

10° Que, también es claro que la Res. Ex. N°8/ Rol D-088-2017, no imposibilita la continuación del procedimiento, cuestión que ocurriría por ejemplo si hubiese determinado aplicar una sanción y/o absolver respecto de algunos cargos formulados en Res. Ex. N°1/ Rol D-088-2017. En cambio, la Res. Ex. N°8/ Rol D-088-2017, en lo atingente únicamente se pronunció con respecto al supuesto error de copia y referencia aludido por la empresa.

11° Que, también resulta evidente que una resolución que se pronuncia sobre un supuesto error de copia, no produce indefensión alguna. La indefensión se produce cuando una parte en el procedimiento pierde la oportunidad de que su pretensión sea recibida y ponderada por el órgano decisor. Es decir, impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, perdiendo de este modo la oportunidad de que ella sea ponderada y valorada. En el caso, es relevante notar que la propuesta de los puntos de monitoreo fue introducida voluntariamente por la empresa en el PdC refundido, el que fue ponderado por esta SMA y aprobado mediante Res. Ex. N°7/ Rol D-088-2017.

12° Que, sin perjuicio de lo anterior, se reitera lo expresado en la Res. Ex. N°8/ Rol D-088-2017, en el sentido de que esta SMA, analizó el PdC presentado

¹ Contraloría General de la República. Dictamen N° 37111/2014.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2011. Pág.112. La definición de actos trámite ha sido complementada por la doctrina, indicándose que “...*los actos trámite son presupuesto de la decisión de fondo. Son actos previos a la resolución que ordenan el procedimiento, como son, por ejemplo: los actos de incoación, de instrucción, comunicaciones, notificaciones. No son impugnables en sede administrativa, salvo que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión*”. Rojas. Jaime. Notas sobre el Procedimiento Administrativo Establecido en la Ley N° 19.880. Revisita de Derecho del Consejo de Defensa del Estado, 11 (2004). Pág.1.

por Australis Agua Dulce S.A., determinando a través de la Res. Ex. N°7/Rol D-088-2017, que la propuesta de la empresa cumplía con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

13° Que, también se replica lo indicado en la Res. Ex. N°8/ Rol D-088-2017, en el sentido de que no se considera que exista un error de copia, referencia o simple error material, en la propuesta de la empresa. Un error de copia o de referencia o simplemente material, se podría entender, para el cambio de una cifra numérica puntual, para la incorporación de una frase completamente descontextualizada en la que sea evidente que existió una equivocación al momento de incorporarse en el texto. Así, la Contraloría General de la República lo ha definido el error de hecho como *“aquel que es claro y evidente y que en general puede ser detectado de la sola lectura de un documento como por ejemplo errores de transcripción, de copia o de cálculos numéricos”*³. Pero en este caso en particular, el “error” alegado por la empresa, no solo se generó en el texto previo a la tabla del PdC, sino que además en la misma tabla del PdC, como parte de la forma de implementación de la misma, por lo que habiéndose incorporado la propuesta en dos partes distintas del PdC, incluso con una redacción distinta, no se puede considerar ni como un error de copia, ni de referencia o simple error material.

14° Que, con respecto a lo indicado por Australis Mar S.A., es necesario, además indicar que esta SMA no cuestiona que los seis puntos corresponden al análisis realizado por Aquagestion en abril del año 2018, como parte de los trabajos realizados en el marco de la evaluación de eventuales efectos asociados a la infracción, y tampoco cuestiona la definición de zona de mezcla definida por la empresa, pero aun así la empresa los presentó como parte de su propuesta de monitoreos río abajo, lo que como ya se ha indicado, no fue por un mero error de copia o referencia.

15° Que, por otro lado en relación a lo alegado por la empresa en el sentido de que el objetivo del PdC, es el cumplimiento de la satisfactorio de la normativa, es necesario hacer presente que justamente es esta SMA, quien pondera de qué manera es posible, a través de las acciones presentadas por la empresa, dar cumplimiento a la normativa ambiental. Justamente en este caso, la SMA aceptó la implementación de un plan de reducción del volumen de formadehído utilizado en la piscicultura de forma gradual, hasta diciembre del año 2019. Si la SMA, no aceptara acciones accesorias al cumplimiento satisfactoria de la normativa, como lo son los monitoreos, y solo exigiera un cumplimiento inmediato de la normativa, no habría podido aprobar el PdC en la forma propuesta por la empresa, puesto que solo se habría limitado a exigir el cumplimiento inmediato de los límites establecidos en el considerando N° 3.4.1.1. de la RCA N° 241/2008. En este mismo sentido la Ilustrísima Corte Suprema de nuestro país, ha sostenido que las acciones comprometidas en el PdC, pueden incluso ser más intensas e ir más allá de lo establecido en la respectiva RCA y entender lo contrario sería, no solo desconocer el espíritu de la solución colaborativa del instrumento en cuestión, sino que además, implicaría desatender su tenor literal omitiendo la satisfacción de los objetivos reparatorios, y que constituyen la esencia de la institución en cuestión.⁴

16° Que, con respecto al punto III del considerando N° 6, se hace presente a la empresa que, en la resolución de aprobación del PdC, específicamente en el resuelvo N° I, se hicieron correcciones de oficio a la empresa, las que forma parte integrante del PdC, y que en específico con respecto a la acción N° 7, indicaron lo siguiente *“Acción: Se debe modificar a lo siguiente: “Implementar un plan de reducción del volumen de formaldehído utilizado en la piscicultura resguardando que el tratamiento utilizado, no generará condiciones de concentración de*

³ Contraloría General de la República. Dictamen N° 15361/2011.

⁴ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Décimo tercero).

formalina, superior a 25 ppm en la descarga del efluente ni superior a 1 ppm en la zona de mezcla, tal como indica la referencia internacional utilizada.” Por lo que sostener un criterio de que prima lo establecido en la Tabla no llevaría a ningún absurdo.

17° Que, en relación al considerando previo, es necesario agregar que el criterio establecido por la SMA, discutido por la empresa, permite asegurar que las propuestas de PdC sean serias, lo que permite evitar situaciones en que una vez revisados y aprobados los PdC, la empresas pretendan modificar lo comprometido.

18° Que, con respecto al punto V del considerando N° 6, pareciera que la empresa cuestiona la ponderación efectuada por esta SMA, al momento de aprobar el PdC, es decir cuestiona el análisis de sus propias propuestas, solicitando que no solo se analicen los criterios de aprobación del artículo 9 del Reglamento en la Res. Ex. N°7/Rol D-088-2017, sino que además se realice una evaluación detallada de cada una de sus propias acciones incluso, ponderando la forma de implementación de las mismas. Así, es relevante señalar que la revisión que efectúa esta SMA, a las propuestas de la empresa, también se basa en una relación de cooperación entre este Servicio y el titular, entendiéndose que este último debiese tener un mejor conocimiento de sus propios procesos, por lo que el análisis de esta SMA parte de la base que las propuestas de monitoreos comprometidos son serios y adecuados.

3) Análisis sobre la posible modificación del PdC.

19° Que, según lo analizado previamente, y reiterando que esta SMA, no estima que exista un error de referencia o copia en la propuesta de monitoreo de Australis Mar S.A., lo solicitado por la empresa podría ser una modificación del PdC. Es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una modificación resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución.

20° Que, a este respecto, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*⁵

21° Que, la resolución de aprobación de un PdC corresponde por lo tanto a un acto trámite cualificado⁶, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de aquellos indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento⁷, que prescribe que en ningún caso se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Por lo tanto, una vez aprobado el PdC, no proceden modificaciones al

⁵ Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

⁶ Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol R-82-2015, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, considerando decimoctavo.

⁷ D.S. N° 30/2012.

mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados para la generalidad de las acciones y plazo total de duración del PdC, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 19.880 y los impedimentos que el propio PdC contempla.

22° Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto definitivo y firme del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

23° Que, por lo anteriormente expresado, una vez aprobado el PdC **no proceden modificaciones al mismo que impliquen una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados**, sobre los cuales ya existió un pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880. Por tanto, modificar el PdC, en término de modificar, eliminar o reemplazar acciones, en principio, contravendría los elementos iniciales que se tuvieron a la vista para la aprobación del mismo.

24° Que, sin embargo, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitarán la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que corresponde a los denominados "*impedimentos*".

25° Que, a este respecto, cabe indicar que la configuración de impedimentos es una circunstancia excepcional en el marco de la ejecución de un PdC, razón por la cual, constatado un hecho contemplado en el propio instrumento, que imposibilitara la ejecución de una o más de las acciones en el plazo comprometido para su desarrollo, resultaría factible modificar el plazo originalmente establecido, por el lapso estrictamente necesario para superar el impedimento constatado.

26° Que, aplicados estos criterios a la solicitud realizada por la empresa, cabe indicar que no existen impedimentos susceptibles de activarse que se vinculen con la Acción N° 8.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

interpuesto en escrito de 27 de julio del año 2018, por los fundamentos expuestos en los considerandos 7 y siguientes de la presente resolución

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los apoderados a don Julio García Marín, don Jose Luis Fuenzalida Rodríguez y doña Valentina Toro Campos, domiciliados todos en calle Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Juan José Torres Paredes



domiciliado en calle Condell N° 229, comuna de Los Ángeles y a don David Ortiz Dotes en representación de Junta de Vecinos Caliboro, domiciliado en calle Baquedano N° 531, comuna de Los Ángeles.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-088-2017